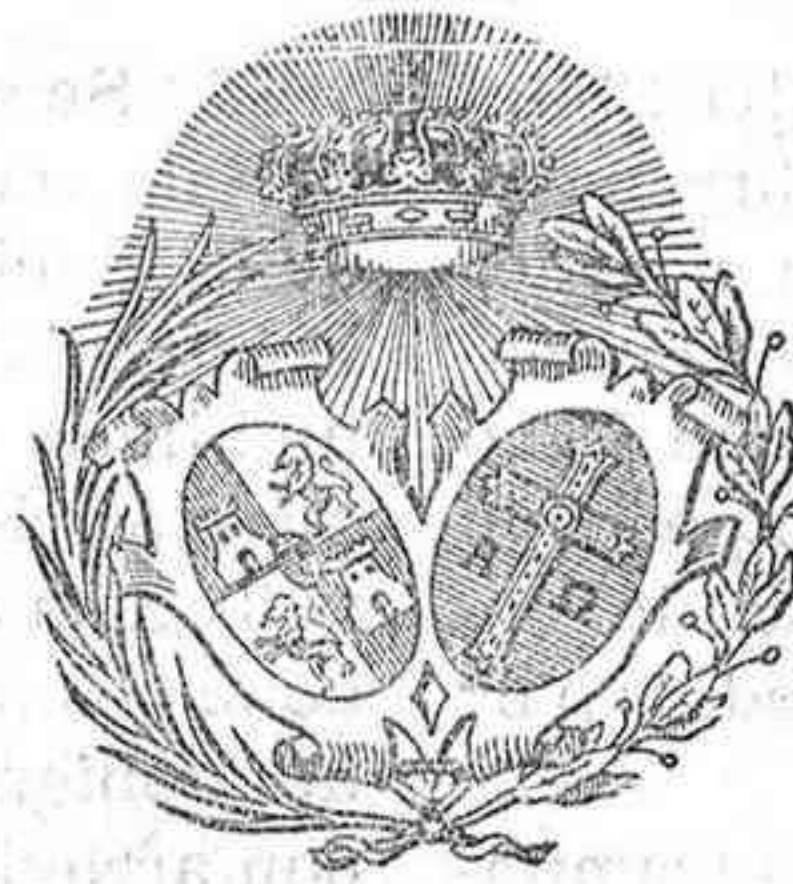


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16)

Gobierno Civil de la provincia

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS TERRESTRES. — CONCESION.

AGUAS. — EDICION.

Examinando el expediente incoado por la Compañía de los ferrocarriles de Asturias para la concesión de un aprovechamiento de dos litros por segundo, derivados de la fuente llamada de los Perales, en término de Parres, con destino al abastecimiento de locomotoras en la Estación de Dueñas, correspondiente a la línea del ferrocarril de Oviedo a Llanes, e imposición de servidumbre de presa y acueducto sobre predios particulares.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por R. D. de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales de la provincia de 12 de Abril y 12 de Julio de 1919 y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Parres. Al curso de proyectos solo acudió la Compañía citada y durante el plazo dado al objeto de admitir reclamaciones, no fué presentada otra observación que un escrito por el que los propietarios de las fincas, sobre las que se pide la

imposición de servidumbre, hacen presente que la ocupación será con arreglo a las disposiciones vigentes:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Miño informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, estima exagerado el caudal de dos litros pedido y fija éste en 0,6 litros por segundo. Con éste se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo que está ordenado y los favorables emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido ha bien acceder a lo solicitado por D. Antero S. Coronas, por representación de la Compañía de los ferrocarriles Económicos de Asturias, concediendo autorización para derivar de la fuente de los Perales agua destinada al abastecimiento de la Estación de Soto de Dueñas, en el concejo de Parres, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a El caudal a derivar será de 0,6 litros por segundo y al efecto se instalará un módulo que lo limite, cuyo proyecto será previamente aprobado por la Jefatura de la División hidráulica del Miño.

2.^a Las obras se harán con sujeción al proyecto presentado al incoar el expediente.

3.^a Se colocará una alcachofa en la tubería de toma en la arqueta y una llave de desagüe en el punto bajo del perfil c.

4.^a El plazo de ejecución será de un año a partir de la concesión y deberán empezarse las obras en el de seis meses, a partir de igual fecha.

5.^a La ejecución de las obras

primero y el aprovechamiento después quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, la cual quedará autorizada para aprobar, si lo cree oportuno:

(a) El replanteo de las obras.

(b) Las modificaciones del proyecto y obra que presente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión.

6.^a Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero de la División, levantando acta de reconocimiento, que será sometida a la aprobación del Sr. Director general de Obras públicas.

7.^a Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones a que se refiere la condición anterior, serán de cuenta del concesionario, con sujeción a los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

8.^a Es obligación del concesionario:

(a) Comunicar oficialmente a la División Hidráulica del Miño, el nombre del Director facultativo de las obras, con las condiciones legales que determina el artículo 51 de la Ley de 5 de Agosto de 1893 y R. D. de 3 de Mayo de 1895, acompañando la conformidad del interesado y no pudiendo empezar las obras sin haberse cumplido esta prescripción.

(b) Cumplir lo dispuesto por el R. D. de 3 de Mayo de 1895, referente al contrato del trabajo.

(c) El contrato o contratos que se celebren con motivo de las obras de este proyecto se ajustarán a la vigente Ley de protección a la Industria Nacional de 11 de Febrero de 1907.

(d) Conservar y reparar esmeradamente las obras que constitu-

yen el aprovechamiento, quedando obligado a evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

9.^a Esta concesión se hace a las Compañías que tengan la explotación de la línea y por el tiempo que dure su explotación.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar la concesión con los volúmenes necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras de la concesión.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas dará lugar a la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1921. —El Director General, A. Valenciano.

Sr. Gobernador Civil de Oviedo.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Oviedo, 11 de Octubre de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 3.484

CORRIENTES ELECTRICAS

Edicto

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por la Sociedad Energía Eléctrica de Asturias, interesando autorización

para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la Central de la Paraya, del concejo de Aller, hasta la fábrica de cemento de Tudela Veguín, en el concejo de Oviedo, con la imposición de servidumbre por las carreteras del Estado y ferrocarriles.

Resultando que bastanteados por la Jefatura de Obras públicas los documentos presentados y publicado el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de edictos de los Ayuntamientos de Aller, Mieres y Oviedo, a que afecta la instalación, cuya concesión se interesa, se presentó una reclamación suscrita por D. Eugenio Quintana Lavilla, como Consejero Delegado de la Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego, manifestando que no es cierto que la Sociedad peticionaria cuente con la autorización de su representada, a la que contestó el peticionario D. Juan Rovira Sala, como Director de la Sociedad Energía Eléctrica de Asturias, que conveniencias posteriores han obligado a modificar la línea en el punto de entrada a la fábrica de cementos Tudela Veguín y que los postes irán dentro de la fábrica, por lo que no siendo necesaria la ocupación de terrenos de la Sociedad reclamante, no debe ser aquella tenida en cuenta:

Resultando que la Alcaldía de Mieres al devolver el edicto de petición informa que como no se solicita la servidumbre de las carreteras, caminos y otros servicios municipales nada tiene que manifestar acerca de ello:

Resultando que la Alcaldía de Aller ha manifestado que por lo que se refiere a los servicios de aquel término municipal no existe inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado, siempre que las obras se construyan con las condiciones de seguridad necesaria:

Resultando que la Alcaldía de Oviedo ha manifestado que por no afectar la petición a ningún servicio municipal no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado:

Resultando que la Jefatura de la primera División de ferrocarriles ha emitido su informe favorable a la concesión de lo solicitado con las condiciones que propone:

Resultando que el Verificador Oficial de Contadores eléctricos ha emitido su informe favorable a lo interesado, proponiendo a su vez las condiciones que deben imponerse:

Resultando que la Comisión pro-

vincial, en la sesión del día 16 del pasado mes de Septiembre, acordó informar que procede acceder a lo solicitado, denegando la reclamación presentada en virtud de no haberse solicitado la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios particulares:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los trámites y plazos que señalan las disposiciones vigentes:

Considerando que la reclamación presentada por la Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego es improcedente, puesto que aún cuando la Sociedad Energía Eléctrica de Asturias manifiesta que tiene autorización de los propietarios de fincas que han de ser afectadas con la línea que se pretende construir, es lo cierto que como no interesa la imposición de servidumbre ésta no se le concede, y por lo tanto no podrá hacerla efectiva si la Sociedad reclamante no la autoriza:

Considerando que por no solicitar la Sociedad peticionaria más que la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre carreteras del Estado, ríos y ferrocarriles del Norte y Vasco-Asturiano, solamente a esto debe referirse la concesión, por lo que queda a salvo el derecho de propiedad:

Considerando que las concesiones de corriente eléctrica por carreteras del Estado, ríos, ferrocarriles y sus zonas de servidumbre, cuando los informes de las respectivas Jefaturas se hallan conformes con lo solicitado, no hay inconveniente alguno en que desde luego sean otorgadas:

Considerando que el plazo para la ejecución de una parte de obra debe ser el mismo que para la totalidad de ellas, al objeto de que puedan ser recibidas al propio tiempo;

Visto el Reglamento de 27 de Marzo de 1919,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento y por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, conceder autorización a la Sociedad Energía Eléctrica de Asturias para establecer una línea de conducción de energía eléctrica desde la Central de la Paraya hasta Tudela Veguín, con derecho a la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado, ríos y ferrocarriles que figuran en el proyecto, con la obligación de cumplir las condiciones siguientes:

Para carreteras y ríos.

1.^a Se autoriza a D. Juan Rovira Sala, como Ingeniero Director de la Sociedad anónima Energía Eléctrica de Asturias para instalar una línea de transporte de energía eléctrica desde La Paraya hasta Tudela de Veguín, cruzando los concejos de Aller, Mieres y Oviedo, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto presentado suscrito por el peticionario en 27 de Diciembre de 1919, salvo las modificaciones que se derivan de estas prescripciones y aquellas que sean previa y debidamente autorizadas.

2.^a Los postes para el cruzamiento de las carreteras serán metálicos, empotrados en macizos de fábrica, y las condiciones de resistencia mecánica de los diversos elementos de la línea se ajustarán a lo preceptuado en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, al que en su totalidad queda sujeta la concesión de la línea y las servidumbres sobre vías públicas y dominio público y sobre otras instalaciones eléctricas.

3.^a Quedará también sujeta esta concesión a todo lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1913, salvo lo que sea modificado por el vigente Reglamento.

4.^a Se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público, pero no sobre los predios de propiedad particular.

5.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, y terminarán en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

6.^a Una vez terminadas las obras y antes de proceder a su explotación serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o sus delegados, levantando acta que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

Para los ferrocarriles del Norte y Vasco-Asturiano.

Además de las señaladas por la Real orden de 17 de Febrero de 1908 y 5 de Enero de 1917, las especiales siguientes:

1.^a El ángulo del cruzamiento del kilómetro 119,093 de la línea de León a Gijón no podrá ser inferior a 60° sexagesimales, y el del kilómetro 123,034 será recto, de acuerdo con el proyecto presentado.

2.^a Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento serán metálicos, de forma y dimensiones que se indican en el citado proyecto, y deberán empotrarse en macizos de hormigón en un quinto de su altura.

3.^a Los conductores de la energía estarán suspendidos de sus correspondientes alambres de acero por medio de péndolas distantes entre sí las inmediatas, menos de 0,40 metros.

4.^a La Compañía quedará exenta de responsabilidad por los perjuicios que a la autorización que se solicita puedan ocasionarse por causas imputables a la explotación de los ferrocarriles.

Para la verificación de contadores las que siguen:

1.^a En cumplimiento del artículo 29 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, el peticionario, antes de poner en explotación la línea, deberá entregar a la Administración por duplicado para su examen por el servicio de Verificación, en cumplimiento de lo que previene el artículo 1.º de las disposiciones adoptadas en el tendido de la línea, aparatos de transformación y reglamentación del servicio de la misma.

2.^a En cumplimiento del artículo 48 de la citada Ley los concesionarios dictarán reglas e instrucciones para instalación y uso en las Centrales receptoras, y de ellas se entregarán dos ejemplares a la Administración para ser examinados por la Verificación oficial de Contadores Eléctricos en cumplimiento del artículo 1.º del citado Reglamento.

3.^a Antes de poner en explotación se girará una visita por el personal afecto al servicio de Verificación para comprobar si han sido cumplidas las disposiciones señaladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919 para instalaciones eléctricas.

Lo que se hace público para general conocimiento, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 13 de Octubre 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 3485

DELEGACIÓN DE HACIENDA

— DE LA —

PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

El día 3 del actual fuerza de Carabineros aprehendió en la estación del ferrocarril de Veriña cuatro cajas, que procedentes de la Coruña venían en gran velocidad consignadas a D. Manuel Fernandez, las cuales contenían: 400 cajetillas de tabaco de 0,50 pesetas cada una, 40 idem de 0,60 idem y ocho ruedas de 25 mazos cada una

a 0,10 céntimos el mazo, con un peso bruto de 15 kilogramos, e instruyéndose por ello el oportuno expediente, se cita por el presente anuncio al referido D. Manuel para que el día 29 del actual, a las once de la mañana, concurra al despacho de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sito en la calle del Doctor Casal, número 2, donde se reunirá la Junta administrativa que ha de reunir y fallar dicho expediente.

Se hace saber a la vez al interesado el derecho que tiene con arreglo a lo que dispone el artículo 87 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, de designar un individuo de la Cámara Oficial de Comercio o un industrial matriculado para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que puede presentar los documentos y pruebas que estime convenientes a su derecho.

Si no concurre al acto la Junta resolverá lo que sea procedente.

Oviedo, 14 de Octubre 1921.—
El Delegado de Hacienda, Miguel Pascual de Bonanza.

El día 4 del actual una pareja de Carabineros aprehendió en Veriña y kilómetro 7 de la carretera que va directa de Gijón a Avilés 200 cajetillas de tabaco de 0,20 céntimos cada una, con un peso de cinco kilogramos. Lo dejó abandonado en un saco y sitio designado una mujer que no pudo ser capturada a pesar de haberlo intentado, e instruyéndose por ello el oportuno expediente, se cita por el presente anuncio a la indicada mujer para que el día 29 del actual, a las once de la mañana, concurra al despacho de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sito en la calle del Doctor Casal, número 2, donde se reunirá la Junta administrativa que ha de ver y fallar dicho expediente.

Se hace saber a la vez a la interesada el derecho que tiene con arreglo a lo que dispone el artículo 87 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, de designar un individuo de la Cámara Oficial de Comercio o un industrial matriculado para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que puede presentar los documentos y pruebas que estime convenientes a su derecho.

Si no concurre al acto la Junta resolverá lo que sea procedente.

Oviedo, 14 de Octubre 1921.—
El Delegado de Hacienda, Miguel Pascual de Bonanza.

El día 1.º del actual el carabineiro del puesto de Castropol, don Antonio Montero Rodríguez, apre-

hendió en la Alameda de San Roque, de Cicha villa, por denuncia de D. Manuel Lopez Fernández, 100 mazos de cigarros de 0,05 céntimos uno, 100 cajetillas de tabaco picado de 0,20 céntimos uno y 25 idem de 0,50 idem, llevaba dicho tabaco una mujer que al pasar a caballo por el referido sitio y dándose cuenta de que se la vigilaba arrojó un saco que contenía el expresado tabaco, no pudiendo ser capturada, e instruyéndose por ello el oportuno expediente, se cita por el presente anuncio a la indicada mujer para que el día 29 del actual, a las once de la mañana, concurra al despacho de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sito en la calle del Doctor Casal, número 2, donde se reunirá la Junta administrativa que ha de ver y fallar dicho expediente.

Se hace saber a la vez a la interesada el derecho que tiene, con arreglo a lo que dispone el artículo 87 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, de designar un individuo de la Cámara Oficial de Comercio o un industrial matriculado para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que puede presentar los documentos y pruebas que estime convenientes a su derecho.

Si no concurre al acta la Junta resolverá lo que sea procedente.

Oviedo, 14 de Octubre de 1921.—
El Delegado de Hacienda, Miguel Pascual de Bonanza.

R. al núm. 3.482

Administracion de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Cédulas personales.—Circular.

La Real orden de 27 de Febrero de 1920, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 51, de 4 de Marzo del mismo año, determinó que el artículo 7 de la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y el 10 del Real decreto de 4 de Abril de 1919, estableciendo el régimen del año económico, cuya vigencia empezó en 1.º de Abril de 1920, no alteraba los períodos que venían subordinados al año natural en lo referente a varios tributos y servicios, entre los cuales se señaló el de cédulas personales, cuya gestión debe ajustarse en su ejecución a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

En consecuencia de lo expuesto, y a fin de que los padrones de cédulas personales, sus copias, listas cobratorias y demás documentos que los deben complementar, correspondientes a los Ayun-

tamientos de la provincia, con excepción de Oviedo y Gijón, puedan formarse y ser presentados en esta Administración, dentro de los plazos reglamentarios, esta Dependencia estima de su deber circular las siguientes instrucciones:

1.ª Los Ayuntamientos de la provincia, a excepción de la Capital y Gijón, una vez llegase a su conocimiento la presente Circular, procederán a la distribución y recogida de las hojas declaratorias a domicilio, procurando que en las mismas se consignen por los interesados todos los datos necesarios que deben servir de base para la extensión, clasificación de las cédulas personales de que cada individuo tiene que proveerse, cuidando de que no se omita el más insignificante detalle.

2.ª Con presencia de las expresadas hojas y de los demás antecedentes de que las Alcaldías pueden disponer, se procederá inmediatamente a la confección de los padrones y listas cobratorias en la forma dispuesta en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y una vez redactados dichos documentos se expondrán al público por término de quince días, anunciándolo con la debida anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios de costumbre, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan deducir las reclamaciones que estimen oportunas en el indicado plazo.

3.ª Que según lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones, en Circular de 9 de Febrero de 1907, no se aprobará por esta Administración ningún padrón que no esté exactamente conforme con los datos facilitados recientemente a las Oficinas de estadística para la formación del nuevo censo de población, exigiéndose a los Ayuntamientos las explicaciones y certificaciones que sean necesarias hasta llegar a un resultado satisfactorio.

4.ª Los padrones, sus copias y listas cobratorias a que se refiere esta Circular, han de formarse por los Ayuntamientos durante el mes de Diciembre próximo, remitiéndolos a esta Administración antes de fines de dicho mes para su examen, censura y aprobación, a fin de que la misma pueda formar y elevar a la Superioridad el pedido general de las cédulas personales que se consideren necesarias en la provincia, con referencia al resultado de los padrones, para que la expedición y cobranza pueda empezar en plazo reglamentario.

5.ª A los indicados padrones han de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Estado ajustado al modelo número 5 que determina la Instrucción del Ramo, en el que se consignará la cifra oficial que figura en el censo último, el aumento que haya habido desde aquella fecha y las cifras expresivas de las deducciones por menores de 14 años y fallecidos en otros casos.

2.º Certificación de los fallecidos desde la confección del último padrón de cédulas personales, cuyo dato deberán reclamar los Ayuntamientos de los respectivos registros civiles.

3.º Relación nominal, certificada por los Alcaldes, de las personas mayores que se hayan ausentado o emigrado durante el tiempo indicado anteriormente.

4.º Certificado haciendo constar que son exactas las cifras que se figuran en el citado modelo número 5 por menores de 14 años y por exentos de la Ley, y

5.º Certificación en que se haga constar el tanto por ciento que haya acordado utilizar el Ayuntamiento para atenciones municipales, y otra expresiva de que el padrón estuvo expuesto al público, haciendo constar a la vez si han hecho o no reclamaciones.

6.º No se tendrá por recibido en esta Administración todo padrón que acuse baja con relación al del año anterior, si aquella no se justifica con certificaciones de ausentes y fallecidos, las cuales deben ser expedidas por los Juzgados municipales. Asimismo deberán reintegrarse con timbres móviles de diez céntimos las certificaciones que han de referirse al recargo municipal, y de haber sido expuesto al público, y los demás que se acompañen.

Esta Administración espera confiada que los señores Alcaldes y Secretarios desplegarán la mayor actividad y celo en el exacto cumplimiento de este servicio, hallándose dispuesta a exigir la multa determinada en el Reglamento Orgánico de la Administración Provincial vigente a todos aquellos Ayuntamientos que no tuviesen presentados los indicados padrones en esta Oficina antes del 30 de Diciembre próximo.

Los señores Alcaldes se servirán manifestar a esta Administración haberse enterado de las prevenciones consignadas en la presente Circular, y de quedar en cumplir cuanto en la misma se dispone.

Oviedo, 17 de Octubre de 1921.—
El Administrador, José Mazarrasa.

R. al núm. 3.491

Juntas municipales del Censo electoral

DE ILLAS.

D. Francisco Blanco Fuentetaja, Secretario interino de la Junta municipal del Censo electoral de Illas.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión celebrada el primero del mes actual, cumpliendo lo preceptuado por los artículos 11 y 12 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, ha designado, por resultar elegidos en suerte, los señores siguientes como Vocales de la repetida Junta para el bienio próximo de 1922-23:

Por inmuebles, cultivo y ganadería, D. José Rodríguez Suárez y D. José González González. Sus respectivos suplentes, D. Carlos González Suárez y D. Eugenio García Suárez.

Por industrial, D. José Rodríguez González y D. Ramón León Álvarez. Sus respectivos suplentes, D. Justo Colao Álvarez y don Celestino Suárez Fernández.

En razón a no existir en este término ninguna persona de las señaladas en el inciso 1.º, caso 2.º, del citado artículo 11, dicha Junta nombró Vocal de la misma a don Antonio Rodríguez Suárez, en concepto de ex-Juez municipal más antiguo de los aquí residentes, y su suplente al también ex-Juez municipal D. Antonio Díaz Fernández.

Para que conste expido la presente que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y firmo en Illas, a trece de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Francisco Blanco.—V.º B.º, El Presidente, Antonio F. Sclar.

R. al núm. 3.480

DE ALLANDE

D. Marcelino Valledor y S. Otero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Allande.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días primero y cinco de los corrientes han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1922 y 1923, bajo la presidencia de don Julián Azcárate Valdés, como Vocal designado de la Junta local de Reformas Sociales, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocal, D. Vicente Florez Herías, Concejal.

Suplente, D. Celestino Castrihón, Concejal.

Vocal, D. Gregorio Olalla Roa, ex-Juez.

Suplente, D. José Blanco Suárez, ex-Juez.

Vocal, D. José Argüelles, contribuyente.

Suplente, D. Salustiano Fernández, contribuyente.

Vocal, D. Manuel Pérez García, contribuyente.

Suplente, D. José Rodríguez Argüelles, contribuyente.

Vocal, D. José Magadán, industrial.

Suplente, D. Roman Ramos Argüelles, industrial.

Vocal, D. José Cosme, industrial.

Suplente, D. Manuel I. Portal, industrial.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Pola de Allande, a seis de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Marcelino Valledor.—V.º B.º, El Presidente, Julián Azcárate.

R. al núm. 3.481

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Campo de Caso

Edictos

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de novecientas sesenta y cinco pesetas, como haber anual, y quinientas para recetas de familias pobres.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que quieran optar a dicha plaza, los cuales presentarán sus instancias documentadas, durante el término de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Campo de Caso, 13 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Patricio M. Vega.

Se halla vacante la plaza de Veterinario, Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, dotadas dichas plazas con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, que se satisfarán por mensualidades vencidas e iguales con el vecindario.

Lo que se hace público para conocimiento de los que desean optar a dicha plaza, los cuales presentarán sus instancias documentadas en el plazo de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Campo de Caso, 13 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Patricio M. Vega.

R. al núm. 3.479

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Llanes

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de Instrucción del Partido de Llanes.

Hago saber: Que en la mañana del veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinte falleció en el portal de la casa de la vecina de Mazo (Valle Bajo de Peñameyera), en este Partido, Dolores González Corces, un sujeto pordiosero que decía ser portugués, de

estatura regular, barba negra, pelo también negro, delgado, como de cuarenta a cuarenta y cinco años de edad, que vestía chaqueta, chaleco y pantalón de pana lisa, prendas éstas completamente deterioradas, camisa blanca remendada, y calzaba zapatos de becerro negro con suela de madera, sin que en la ropas se encontrara documento alguno por el que pudiera identificarse el cadáver.

En el sumario instruido con motivo del hecho relacionado y en virtud de lo acordado por la Superioridad, se cita y llama a las personas que puedan suministrar algún dato para la identificación del cadáver, y a los parientes más próximas del finado para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de prestar declaración en dicho sumario y ofrecer el procedimiento a los parientes, enterándoles de las acciones que les concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Llanes, a trece de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Ernesto S. de Movellán.—Por su mandado, Félix F. Vega.

R. al núm. 3.477

Audiencia Territorial de Oviedo

D.º Angel Alvarez Marán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la Ciudad de Oviedo, a treinta de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—En los autos de juicio verbal por accidente del trabajo promovido por D. Fructuoso González González, mayor de edad, casado, vecino de Villardevayo, concejo de Llanera, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres y dirigido por el Letrado D. José Lorenzo Aparicio, contra la Sociedad Orueta e Ibran, domiciliada en esta capital, que no compareció en el juicio, y la Sociedad de Seguros La Mútua Asturiana de Accidentes, representada por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal y dirigida por el Letrado D. Emiliano Díez Vazquez.

Falamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, en totalidad, la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Oviedo, por la cual declaró haber lugar a la demanda, y en su consecuencia con-

denó a la Sociedad Mútua Asturiana de Accidentes por subrogación del Patrono Sociedad Orueta e Ibran, a satisfacer al obrero Fructuoso González un año de jornal, a razón de quince pesetas treinta y dos céntimos por día de trabajo, debiendo de deducirse los días festivos, sin hacer declaración de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de que se remite testimonio para el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de la Sociedad Orueta e Ibran, y de que cuando sea firme se remita otro literal al Instituto de las Reformas Sociales y otro al Juzgado para los fines de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leonardo Recuenco, Deogracias Guardia; el Sr. Cisneros votó en Sala y no pudo firmar, Leonardo Recuenco.»

Y a los efectos de la inserción acordada en dicho periódico oficial, libro la presente en Oviedo, a 13 de Octubre de 1921.—Angel A. Morán.

R. al núm. 3.474

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ CARREDO, Ramiro, hijo de Sebastián y de Florentina, natural de Degaña (Oviedo), soltero, escribiente, de 24 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,683 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, boca regular, nariz ídem, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por deserción; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Antonio Sagardía Ramos, Capitán de Artillería con destino en la Comandancia de Artillería de San Sebastián.

3486

sc. Dip. del Hospicio provincial